

C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

Al folio 88, A lo principal, estese al mérito de autos

1.- Al Ingreso Corte N° 4522-2019 (civil):

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, se **confirma** la resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que negó lugar a la solicitud de la demandante en orden de tener por evacuado en rebeldía de la contraria el trámite de contestación de la demanda.

2.- Al Ingreso Corte 16.758-2019 (civil):

Vistos y teniendo presente:

Que la resolución de ocho de julio de dos mil diecinueve recoge adecuadamente los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se la **confirma**.

3.- Al ingreso Corte N° 5.980-2020 (civil):

VISTOS:

En estos autos Rol N°C-9669-2018 provenientes del Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de resolución de contratos con indemnización de perjuicios, caratulados **“Ovaltrade SPA con Unilever Chile Ltda.”**, por sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veinte, se rechazó la demanda en todas sus partes, sin condenar en costas a la parte vencida.

En contra de la referida sentencia, el apoderado de Ovaltrade SPA, interpuso en lo principal recurso de casación en la forma basado en las causales 9ª y 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en el primer otrosí, recurso de apelación.

Por resolución de esta Corte de doce de junio de dos mil veinte, se declaró admisible el recurso de casación en la forma, ordenándose se trajeran los autos en relación para conocer de él y de la apelación deducida, escuchándose, posteriormente, el alegato de las partes.

CONSIDERANDO:



I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERO: Que la defensa de la parte demandante funda su recurso de casación en la forma argumentando, en primer término, la concurrencia del vicio de nulidad previsto en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 795 del mismo cuerpo de leyes.

Señala al efecto, que en la causa se ha omitido la práctica de diligencias probatorias solicitadas y decretadas en autos, no realizadas sin justa causa por el tribunal, como lo fueron la absolución de posiciones y la prueba pericial requeridas. Indica que la primera de las diligencias mencionadas, fue pedida el 17 de enero de 2020 y decretada el 7 de febrero de 2020, esto es, en plena crisis social y en un histórico mes de vacaciones. Prosigue señalando que su parte solicitó la notificación al receptor señor González Lara, quien se negó, por encontrarse de turno, por lo que reiteró el encargo a otro receptor, señora Manríquez de la Fuente, quien lo aceptó, agendándolo para el 18 de marzo de 2020, con miras a realizar la notificación el 24 del mismo mes. En ese estado de cosas, el 16 de marzo la receptora avisó que reagendaría la diligencia a la espera de lo que resolviera el Pleno de la E. Corte Suprema, dictándose con esa misma fecha el Acta 42-2020, que suspendió las audiencias por Covid, reglamentación a la que posteriormente se añadió la Ley 21.226. Por lo tanto, la no realización de esta prueba no le es imputable, y la situación existente en el país desde octubre de 2019 a la fecha, obligaba a la interpretación de las normas legales con un criterio acorde a la realidad y a la buena fe procesal.

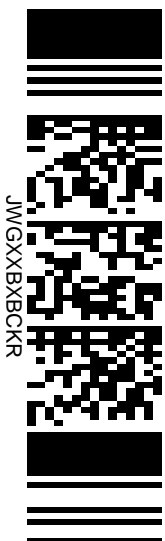
Respecto de la segunda diligencia omitida, el informe de peritos, expresa que éste fue solicitado el 13 de enero de 2020 y decretado el 15 del mismo mes, citando a las partes a una audiencia de designación al 5° día contado desde la respectiva notificación por cédula. Este trámite se cumplió el 4 de febrero, por lo que la audiencia quedó fijada para el día 11, pero con fecha 6 de febrero la demandada presentó un escrito de reposición, que en un otrosí contenía una solicitud de suspensión de la citada audiencia, petición



a la que el tribunal accedió, contrariando texto expreso (artículo 181 del Código de Procedimiento Civil), otorgándole traslado, el que fue evacuado con fecha 13. Posteriormente, el 29 de febrero el tribunal resolvió rechazar la reposición y concedió una apelación deducida, omitiendo determinar la fecha en que se debía realizar la audiencia suspendida. Cita en esta parte lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil para sostener que tal fijación era una carga del tribunal, pese a lo cual el 4 de marzo de 2020 su parte pidió nuevo día y hora, a lo que el tribunal accedió por resolución de 9 de marzo de 2020, citando nuevamente para la audiencia a realizarse al 5° día de la notificación por cédula, sin que la diligencia pudiera realizarse en atención a que con fecha 16 de marzo de 2020, los Juzgados Civiles de Santiago dictaron un protocolo de funcionamiento que ordenaba el reagendamiento de las audiencias generadas en el marco de los términos probatorios, para una época posterior al 31 de marzo de 2020, escenario en el cual se dictó también la citada acta 42-2020 y la Ley 21.226.

De lo expresado, señala que es evidente que la sentencia fue dictada con prescindencia de estas dos diligencias que pudieron producir indefensión, cumpliendo su parte la carga de reponer de la resolución que les citó a oír sentencia, sin perjuicio que su conducta procesal da cuenta de la actividad desplegada destinada a su realización, por lo que el recurso ha sido debidamente preparado; y el perjuicio es evidente, al faltar elementos de juicio con los que debió contarse para resolver la controversia. Señala en esta parte, que la pericia era fundamental para determinar la merma económica padecida por la sociedad demandante, siendo la absolución de posiciones o confesión provocada una prueba por definición, de la cual se vio privada por el actuar ilegal del tribunal.

SEGUNDO: Que, en segundo lugar, invoca la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al haber omitido el tribunal las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, referidas al análisis del texto del contrato que ligó a las partes, y que haría permitido concluir que éste era uno en que predominaba la inteligencia, por lo que debió



comprendérselo como uno de arrendamiento de servicios inmateriales, lo que fue silenciado por el fallo.

Además, su parte acompañó una serie de documentos que acreditaron el encargo y la realización de todas las cuestiones que quedaron adeudadas a su parte, los que fueron enunciados, pero no se les asignó el valor probatorio que la propia sentencia sostiene que poseen. Entonces – sin perjuicio de la calificación que se asignó al contrato- al haber constatado el término del vínculo, debió ordenar el pago de los montos adeudados.

Por otra parte, postula que la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho en el acogimiento de la excepción de pago, desde que no existen razonamientos que permitan comprender lo decidido al respecto, permitiendo entender de qué forma y en virtud de qué documento o acto las obligaciones reclamadas se extinguieron.

Por último, alega que la concurrencia de consideraciones contradictorias permite sostener que – por su anulación recíproca- lo decidido carece de fundamentos de hecho, lo que ocurre en este caso ya que, luego de desnaturalizar el contrato y calificarlo como de servicios y no de arrendamiento de estos, en el motivo 16°, el fallo señala que no existe indicio de la existencia de saldo pendiente de pago (esto es, no consta que la supuesta obligación de pago se haya devengado), lo que se traduce en afirmar que su parte no probó adecuadamente la fuente de la obligación que reclama, para sostener en el motivo que sigue, que acoge la excepción de pago opuesta, lo que da cuenta de la existencia de una obligación que puede extinguirse por esa vía. Asimismo, por un lado la sentencia afirma que el procedimiento de facturación que rigió entre las partes era el propuesto por la actora para, a continuación, sostener que era el indicado por la contraria.

En razón de todo lo expuesto, sostiene que de existir las consideraciones de hecho y de derecho exigibles por ley, la sentencia habría tenido por acreditados los perjuicios patrimoniales por daño emergente cobrados y habría acogido la demanda; y determinado que el contrato que vincula a las partes es uno de arrendamiento de



servicios inmateriales, extrayendo de eso las consecuencias legales, por lo que solicita la invalidación de la sentencia recurrida, señalando el estado en que queda el proceso, para el evento de acoger a causal de casación prevista en el N° 9 del artículo 768 o, en su caso, para la causal 5ª de la misma norma, invalidar la sentencia, dictando separadamente pero sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda, con costas.

TERCERO: Que para resolver el primer motivo de nulidad invocado, es preciso señalar que el interés del legislador procesal por velar por el derecho al debido proceso y que se tutela – entre otros mecanismos - a través de los motivos de invalidación que se han hecho valer, no exime a las partes de las obligaciones que, conforme a la ley, les gravan, como es el caso de la relativa a hacer lo necesario para obtener el avance del procedimiento. Asimismo, cabe tener en cuenta que un presupuesto de los motivos de nulidad invocados es que ellos deben causar perjuicio, situación que impone analizar a quién es imputable la omisión que se denuncia.

En el caso que se revisa, y en relación a la primera diligencia en que se funda el recurso, el examen del proceso permite concluir que tal situación no es atribuible al tribunal de primera instancia desde que la negativa de un receptor determinado a realizar el encargo y la demora de la segunda en proceder a la gestión, de acuerdo a los parámetros que suelen usar tales funcionarios para la práctica de las diligencias que se les encomiendan, según se explica en el recurso, no pasan de ser meras afirmaciones que no tienen la capacidad de eximir al interesado de su obligación de hacer lo necesario para obtener la rendición de la confesional que le interesaba ni, menos, de trasladar la responsabilidad al tribunal por la omisión de la prueba si, requerido, cumplió con el deber de dictar las resoluciones que permitieron el avance del proceso, conclusión a la que se arriba con el mero examen del período de tiempo que transcurrió entre la fecha de la resolución que dispuso la absolución y aquella que marcó el inicio de la situación de emergencia sanitaria, y, por cierto, la de la que citó a las partes a oír sentencia, lo que impone



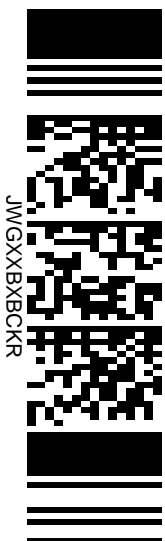
desestimar este capítulo, porque los hechos denunciados no configuran la causa invocada.

CUARTO: Que, en relación a la diligencia necesaria para lograr la rendición de informe de peritos en los autos, y aunque el tribunal erradamente haya suspendido la audiencia oportunamente notificada, lo cierto es que una vez que fue ordenada su realización por segunda vez, ya generado el escenario provocado por la pandemia del COVID 19, el actor nada hizo para hacer efectivo el derecho de su parte a través de los correspondientes entorpecimientos que no sólo el Código de Procedimiento Civil prevé sino que, además, el Acta 42 – 2020 señalaba como posibles de deducir por la imposibilidad de llevar a cabo gestiones o trámites procesales, prefiriendo sólo reaccionar – más de un mes después de dictada la resolución que ordenaba la audiencia de designación de perito- cuando el tribunal, a instancias de la parte interesada, citó a las partes a oír sentencia.

En tales condiciones, resulta evidente para esta Corte que la parte afectada no instó por el avance del procedimiento, ni resguardó sus derechos a través de todos los recursos con los que contaba a su disposición, por lo que no resulta efectiva la existencia de una omisión imputable al tribunal en el cumplimiento de la citada diligencia, sino que el perjuicio que tal situación genera es sólo atribuible al interesado, lo que determina el rechazo del segundo motivo invocado como constitutivo de la causal prevista en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, las omisiones acusadas no pueden estimarse de aquellas que han tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia, en atención a que su efectiva observancia o cumplimiento no determina la resolución del asunto en un sentido diverso, como se dirá a continuación.

SEXTO: Que, en relación al segundo motivo de nulidad, este se asila en la ausencia de fundamento para arribar a la errónea calificación jurídica que se hizo del vínculo que ligó a las partes; en la omisión de valorar prueba relativa a las obligaciones pendientes de pago; y en la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho

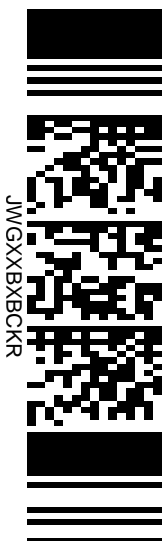


para acoger una excepción de pago por la anulación recíproca de los motivos que sostienen la inexistencia de una obligación pendiente y, a continuación, afirman la concurrencia del pago de las operaciones que su parte reclama. Estos aspectos fueron abordados por el tribunal en los considerandos 11°, 13°, 14° y 15° en relación a la identidad del contrato; analizando en los fundamentos 12°, 16° y 17° lo relativo a la forma de pago por los servicios prestados y las obligaciones cuya solución se reclamó.

SÉPTIMO: Que en relación al vicio que se denuncia, consistente en la ausencia de fundamento para arribar a la errónea calificación jurídica que se hizo del vínculo que ligó a las partes, resulta necesario anotar que el tribunal de primer grado se pronunció sobre la naturaleza del contrato de autos en el considerando 14°, después de analizar el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales y el de servicios, concluyendo que descartaba la tesis de la demanda al sostener que *“se observa sin dificultad que el contrato celebrado por las partes carece del perfil estudiado, puesto que no reviste los caracteres de ser sucesivo y periódico. En efecto, si bien se acordó la ejecución del servicio de agencia de diseño para el desarrollo de elementos POP creativos para puntos de venta, tal prestación era correlativa a determinadas campañas comerciales, como el día de la madre o ciertos campeonatos de fútbol, antecedente que descubre que el encargo no se verificaba –en los hechos necesariamente con asiduidad, si no que por evento.*

También se ha conseguido establecer, a partir de las facturas acompañadas por la propia demandante, que los pagos tampoco eran periódicos, esto es, que no se trata de pagos regulares y/o mensuales durante el tiempo que permaneció vigente el contrato, sino que se trataba de pagos por los servicios prestados, en función de los encargos efectuados por la demandada, los que variaban en valor, plazo y tipo.

De esta manera se comprende la forma de pago pactada según una tabla de precios fijos que se diferenciaban por servicios, o bien, por una fórmula porcentual, ya que no se trataba de un importe inalterable que se repitiera de forma periódica, congruente con la



circunstancia de no ser los servicios encomendados siempre los mismos, ni sus plazos.

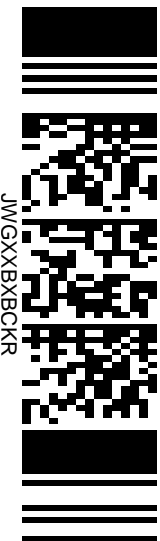
Por todo lo cual, el Tribunal se formó la convicción de que el contrato en análisis es uno de servicios, descartándose que se trata de un arrendamiento.”...

OCTAVO: De los citados razonamientos resulta evidente, entonces, que el primer motivo de la nulidad que se pide, asilado en la segunda causal hecha valer, será desestimado, desde que la sentencia posee fundamentos suficientes para sustentar la decisión que se adoptó, de manera que el fallo cumple, en esa parte, los requerimientos que impone el legislador procesal como requisitos de las sentencias.

NOVENO: Que los restantes basamentos de la casación formal correrán la misma suerte, desde que no resultan efectivos, en atención a que la prueba presuntamente omitida fue considerada por el tribunal, de acuerdo al mérito del fallo mismo, zanjando el punto que se pretendía demostrar al pronunciarse sobre la mecánica pactada por las partes para proceder al cobro de los servicios prestados, de cuya descripción se concluyó que no se demostró la existencia de saldo insoluto por concepto de servicios prestados, lo que permitió descartar la existencia de incumplimiento de los términos del contrato y, consecuentemente, el perjuicio. Es en esa clave que debe comprenderse la aceptación de la excepción de pago opuesta, en atención a que el tribunal analizó la prueba rendida, los términos de la disposiciones que vincularon a las partes, la forma de generar y extinguir las obligaciones que surgieron en el marco del contrato, concluyendo que no se acreditó saldo pendiente de pago, y las obligaciones que se generaron de acuerdo al mecanismo pactado, fueron solucionadas oportunamente, exposición de motivos que no se advierte insuficiente y, menos, contradictoria.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, el recurso de casación será desestimado.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN
VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**



UNDÉCIMO: Que, en su recurso de apelación la demandante sostiene que la falta de análisis de la prueba ha permitido el rechazo de la demanda, insistiendo en que la correcta calificación del vínculo que ligó a las partes corresponde a la de arrendamiento de servicios, postulando un error en el proceso realizado por el tribunal para dirimir el punto, por lo que sería equivocado recurrir a las normas de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. Indica que el elemento que consideró el sentenciador para definir el contrato – el plazo- no es uno esencial, sino que han debido considerarse los que describe, expresamente contemplados en el contrato, siendo el central la idea creativa, protegida por la Ley de Propiedad Intelectual. Este razonamiento le permite postular que su terminación por la demandada fue extemporánea, por aplicación de la regla contenida en el artículo 2009 del Código Civil, por lo que pide se revoque la sentencia apelada y se acoja la demanda en todas sus partes.

DUODÉCIMO: Que, en relación a los argumentos esgrimidos por la demandante en su recurso de apelación sobre la naturaleza del contrato de que se trata, bastará manifestar que estos sentenciadores comparten plenamente los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, de acuerdo a los cuales la convención que ligó a las partes puede ser comprendida como una suerte de acuerdo marco que rigió cada uno de los encargos de Unilever a la actora, durante su vigencia, sin que la cláusula sobre propiedad intelectual altere lo concluido, ni menos la modificación sobre la oportunidad de los pagos, que no instaure pagos periódicos, conforme su tenor expreso, de manera que no es posible postular una terminación extemporánea del contrato, asilado en su texto, ni en la existencia de obligaciones pendientes de pago, las que fueron descartadas por el *a quo*, de acuerdo a un análisis que esta Corte hace suyo.

DÉCIMO TERCERO: Que por último, tampoco es posible atender el recurso en cuanto solicita revocación de la sentencia, acogiendo la demanda en todas sus partes, en atención a que se ha omitido fundamentar la impugnación describiendo los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan el agravio cometido al



desestimar la petición de resarcimiento, aspecto que, en todo caso, aparece adecuadamente resuelto en la sentencia apelada.

DÉCIMO CUARTO: Que el tenor de la prueba confesional rendida en segunda instancia no altera lo decidido precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Nicolás Sánchez López, en representación de la parte demandante Ovaltrade Promociones y Publicidad SPA, en estos autos, en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil veinte dictada en los autos C-9669-2018, del 29° Juzgado Civil de Santiago; y

II.- Que **se confirma**, sin costas, la sentencia apelada antes singularizada.

Se previene que la ministra señora Gómez no comparte lo expresado en el motivo Quinto que precede.

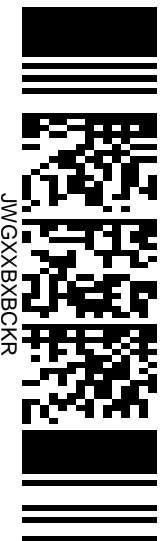
Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

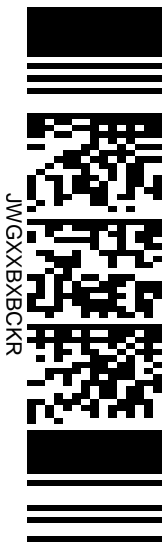
Regístrese y comuníquese.

N° Civil 4522-2019 (Civil) (acumulados IC 16.758-2019 y 5980-2020)

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé

En Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

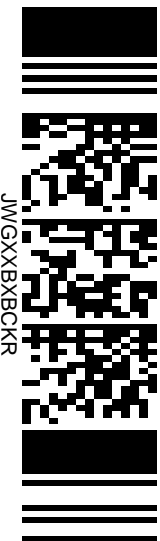




JWGXXBCKR

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.